



## Resolución Gerencial General Regional N° 099 -2018-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 18 SET. 2018

VISTOS:

El expediente Administrativo remitido por la Procuraduría Pública Regional en 1623 folios; las Resoluciones N°53, de fecha 25 de abril de 2013, que contiene la Sentencia expedida por el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil y Número 59, de fecha 22 de noviembre de 2013, que contiene la Sentencia de Vista, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente, de la Corte Superior de Justicia del Callao, correspondientes al Expediente N°1472-2006-0-0701-JR-CI-06; el Informe N°156-2018-GRC/PPR/RMA, de fecha 06 de septiembre de 2018; y el Informe N°769-2018-GRC/GAJ, de fecha 13 de septiembre de 2018; y

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional del Callao, informa a la Gerencia General Regional, que la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución N°59, de fecha 22 de noviembre de 2013, confirmó la sentencia recaída en la Resolución N°53, de fecha 25 de abril de 2013, que declaró fundada la demanda y en consecuencia, nula la Resolución Gerencial General Regional N°349-2005-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 17 de noviembre de 2005, debiendo el Gobierno Regional del Callao emitir Resolución Administrativa pertinente.

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 4°, del Decreto Supremo N°017-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia". (lo subrayado es nuestro).

Que, la Ley Orgánica del Poder Judicial, como es evidente dispone el carácter vinculante de las decisiones judiciales y los principios de la administración de justicia; por ello es que existe un deber genérico contenido en nuestra Carta Magna para todo funcionario y servidor del Estado el acatar y dar cumplimiento a dichos mandatos; de otro modo, no solo quedará afectado el derecho fundamental a la ejecución de los pronunciamientos judiciales, sino también el derecho

ESTIMO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 6679 Fecha 18 SEP. 2018



a la efectividad de las resoluciones judiciales en un plazo razonable (referencia al fundamento jurídico N°22-Expediente N°02598-2010-PA/TC-caso: Luis Alberto Lalupu Sernaque).

Que, de los actuados, la autoridad competente, esto es el órgano jurisdiccional en el Expediente 1472-2006-0-0701-JR-CI-06, declaró fundada la Demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo, presentado por Rosalbina Machaca Quintana, contra el Gobierno Regional del Callao, para que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N°349-2005-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 17 de noviembre de 2005; siendo que el Poder Judicial mediante Sentencia de Primera Instancia contenida en la Resolución Número 53, de fecha 25 de abril de 2013, declaró Nula la mencionada Resolución Gerencial General Regional; siendo confirmada a través de la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución número 59, de fecha 22 de noviembre de 2013, emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; correspondiendo entonces, emitir pronunciamiento con respecto al recurso de apelación presentado por doña Rosalbina Machaca Quintana, sobre la Resolución Directoral N°002726, de fecha 21 de mayo de 2004.

Que, la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, ha establecido entre otros fundamentos en el Décimo Segundo Considerando, que: *"..la Dirección Regional de Educación del Callao al imponer la sanción de separar temporalmente del servicio por el período de dos años sin goce de remuneración a doña Rosalbina MACHACA QUINTANA, Directora del Colegio Nacional Mariscal Ramón Castilla Marquesado, no ha expuesto las razones por las cuales aplicar el literal d), del artículo 27 de la Ley 24029, sobre separación del servicio, hasta por 3 años (norma aplicable por la temporalidad de los hechos), lo que afecta de nulidad al carecer de una debida motivación sobre los principios acotados"*.

Que, el Sexto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, indica entre otros fundamentos en los considerandos 26 y 28 que: *"26.- La Ley 27444 autoriza a la entidad demandada a la aplicación de sanciones administrativas, otorgando una competencia discrecional, pero sin menoscabar el debido proceso al que tiene derecho el administrado, el cual no se ha respetado en el presente caso, al no haber cumplido la autoridad administrativa con fundamentar por qué se aplica dicha sanción administrativa a la demandante. Así, dado que la sanción no fue debidamente motivada, no es posible establecer si la misma guarda proporcionalidad con la comisión de la falta administrativa, siendo que así se podría determinar se le ha impuesto una sanción razonable de entre el grupo de sanciones existentes"; "28.- Se verifica que, en el presente proceso, se ha vulnerado el debido proceso así como la motivación final del procedimiento instaurado a la demandante en cuanto se refiere a la carencia de pruebas, valiéndose solo de imputaciones subjetivas o indicios, habiéndose expedido una motivación insuficiente dado que la sanción no fue proporcional, ni razonable la conducta imputada; asimismo, se ha obviado valorar los medios probatorios presentados por la demandante, por lo que corresponde amparar la demanda"*.

Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable en el presente caso por el principio de temporalidad de la norma, el Recurso de Apelación: *"tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello su finalidad es la de exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado"*<sup>2</sup> En este sentido, el Recurso de Apelación, se

interpone cuando la impugnación se base en distinta interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

<sup>2</sup> Morán Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"; Gaceta Jurídica - Octava Ed. 2009, pág 618. Lima-Perú.

**JOHN CARLOS GONZÁLEZ ROSAS**  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg: N° 7679 EXHIB: 1018



Que, por escrito que tiene como fecha de ingreso la del 18 de junio de 2004, doña Rosalbina Machaca Quintana, presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°002726-2004, de fecha 21 de mayo de 2004, que resuelve separarla temporalmente del servicio por el período de dos (02) años, sin goce de remuneraciones en su calidad de Directora del Colegio Nacional "Mariscal Ramón Castilla Marquesado", disponiendo además que la Unidad de Gestión Administrativa la reasigne a otra Institución Educativa, una vez que sea cumplida la sanción impuesta a su parte; verificándose que de acuerdo a la Constancia que obra a folios mil seiscientos doce, el acto administrativo cuestionado, le fue notificado el 28 de mayo de 2004; razón por la que el recurso impugnativo presentado se encuentra dentro del plazo previsto en el 209° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable por el principio de temporalidad.

Que, mediante Resolución Directoral N°001403, de fecha 12 de marzo de 2004, que obra a folios un mil sesenta y nueve y un mil setenta, del Tomo VI, la Dirección Regional de Educación del Callao, instaura proceso administrativo a doña Rosalbina Machaca Quintana, en su calidad de Directora del Colegio Nacional Mixto Mariscal Ramón Castilla Marquesado, disponiendo su separación del cargo, en tanto dure el proceso administrativo instaurado.

Que, el proceso administrativo disciplinario culmina con la expedición de la Resolución Directoral N°002726, de fecha 21 de mayo de 2004, que resuelve separarla temporalmente del servicio por un período de dos (02) años, sin goce de remuneraciones a doña Rosalbina Machaca Quintana, disponiendo a su vez que sea reasignada a otra Institución Educativa, una vez cumplida la sanción impuesta.

Que, de acuerdo con los fundamentos expuestos en su escrito de apelación, se tiene que en lo que corresponde al primer cargo, la Resolución Directoral N°002726, de fecha 21 de mayo de 2004, materia de cuestionamiento, cae en contradicciones, pues habla que la entrega de un cheque a tercero procedería solo mediante poder especial, invocando para ello el numeral 115.2 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, (hoy artículo 124.2), cuando dicha norma se refiere al cobro de dinero, y conforme lo señala la apelante dicho dinero no fue cobrado; que, con relación a la segunda y tercera imputación, al no informar oportunamente a la autoridad Superior de las inasistencias injustificadas consecutivas y sistemáticas del servidor Carlos Víctor Hurtado Luna, así como de permitir que éste perciba indebida e ilegalmente remuneraciones normales durante el período de inasistencia a su centro de trabajo desde 1998 hasta mayo de 2002, respectivamente; se tiene que, la apelante sostiene que si bien es cierto existe un documento de la agencia IMPUSA, no existe pronunciamiento con respecto al documento aclaratorio remitido por Agencias Universales Perú.

Que, sobre este extremo se verifica que en la Resolución Directoral venida en grado de apelación no evalúa dicho documento, que obra a folios 1204; indicándose que la recurrente también refirió el mismo hecho en su descargo de fecha 23 de abril de 2004; el tercer cargo tiene relación con el segundo cargo, pues, la apelante reitera que se observe el documento remitido por Agencias Universales del Perú, documento que como es de verse no fue meritado, ni evaluado; que, en lo corresponde al cuarto cargo, la resolución apelada carece de motivación y justificación, ya que solo se limita a establecer que la recurrente no ha desvirtuado el cargo que debió declarar en abandono de cargo del servidor Carlos Víctor Hurtado Luna, desde el mes de enero de 1998; sin exponer razones objetivas para tal conclusión.

ESTE DOCUMENTO ES  
FIEL AL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N° 2679. Fecha: .....

Que, en lo que corresponde al quinto cargo, referido a que la apelante habría obstruido presuntamente las investigaciones del Órgano de Control Institucional, bajo pretexto que el día 27 de enero de 2004, fue víctima de hurto de los partes de asistencia del personal de secundaria y administrativos de los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, dificultando la eficacia de control e impidiendo conocer las inasistencias del servidor Carlos Víctor Hurtado Luna; la apelante sostiene que corresponde en todo caso al ente acusador el probar su culpabilidad, al existir la presunción de veracidad del administrado; siendo que como es de verse de lo expuesto en este extremo por la Dirección Regional de Educación del Callao, no contiene razones objetivas, sino una exposición subjetiva como fundamento para declarar que no se habría desvirtuado este extremo.

Que, se infiere que, en la evaluación de las imputaciones hechas a la persona de doña Rosalbina Machaca Quintana, se habría vulnerado el Principio de Motivación Escrita de las Resoluciones, prevista en el numeral 5), del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, trayendo como consecuencia que la sanción impuesta a su parte no fuera proporcional, ni razonable respecto a la conducta imputada, no habiéndose cumplido con realizar una debida valoración de los medios probatorios presentados por la apelante.

Que, el principio de motivación de las resoluciones, tanto en sede judicial, como administrativa, ha sido materia de reiterada jurisprudencia por parte del Tribunal Constitucional del Perú, como en el caso del Expediente N°04123-2011-PA/TC, de fecha 30 de noviembre de 2011, cuando en el fundamento jurídico 4 expone que:

"4. Este Tribunal ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que:

"[...]El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]"

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.....".

Que, en el Expediente N°2192-2004-AA/TC, en el caso Gonzalo Antonio Costa Gómez y Martha Elizabeth Ojeda Dioses, en la sentencia de fecha 11 de octubre de 2004, el intérprete auténtico de la Constitución ha señalado lo siguiente en los fundamentos jurídicos 8 y 15 como sigue:

**CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO DE LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-**  
**COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

8. La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define

**JOHN CARLOS GONZALES ROSAS**  
**FEDATARIO ALTERNO**  
**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

Reg. N° 7679 Fecha: 18-SEP. 2018

en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

15. El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación".

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala de manera clara y precisa, cuáles constituye vicios del acto administrativo que causan su nulidad, entre los que se encuentra la contravención a la Constitución a las leyes y normas reglamentarias.

Que, al expedirse la Resolución Directoral N°002726, de fecha 21 de mayo de 2004, se ha incurrido en causal de Nulidad, prevista en el numeral 1), del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al no haberse cumplido en su expedición con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3°, específicamente la debida motivación del acto administrativo; lo que guarda relación directa con lo previsto en el numeral 5), del artículo 139°, de la Constitución Política del Perú; no surtiendo efectos legales; debiendo estimarse la apelación presentada por doña Rosablina Machaca Quintana y en consecuencia declararse la Nulidad de la Resolución Directoral N°002726, de fecha 21 de mayo de 2004; en el extremo que resuelve separar temporalmente del servicio por el período de dos (02) años sin goce de remuneraciones a doña Rosalbina Machaca Quintana, Directora del Colegio Nacional Mariscal Ramón Castilla Marquesado, y que dispone que la Unidad de Gestión Administrativa la reasigne a otra Institución Educativa, una vez cumplida la sanción impuesta, conforme se desprende de los numerales 1 y 3 de la parte resolutive.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por ROSALBINA MACHACA QUINTANA; en consecuencia NULA la Resolución Directoral N°002726, de fecha 21 de mayo de 2004, expedida por la Dirección Regional de Educación del Callao, en el extremo que resuelve separar temporalmente del servicio por el período de dos (02) años sin goce de remuneraciones a doña Rosalbina Machaca Quintana, Directora del Colegio Nacional Mariscal Ramón Castilla Marquesado, y que dispone que la Unidad de Gestión Administrativa la reasigne a otra Institución Educativa, una vez cumplida la sanción impuesta, conforme se desprende de los numerales 1 y 3 de la parte resolutive; debiendo la

COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
 FEDATARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Reg. N° 2679 Fecha: 18 SEP. 2018




Dirección Regional de Educación del Callao cumplir con emitir pronunciamiento de conformidad con los fundamentos expuestos y lo establecido por el órgano jurisdiccional.


**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER** los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao, para los fines legales correspondientes.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la parte recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N °27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General así como a la Dirección Regional de Educación del Callao.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
**LIC. VICTOR A. SUELPRES JEREZ**  
Gerente General Regional

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

  
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Ref. N° 4679 Fecha: 18 SEP. 2018

18 SEP. 2018

